



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0298

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por la **UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES - UGPP**; mediante oficio No. 1530 del 19*de abril del corriente, relacionada con la medida cautelar comunicada por el Despacho; visible a numeral 65 del expediente electrónico. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c262a39f788b60638553060fb50e0fd0874135540ff36a42832a397590f97**

Documento generado en 25/04/2022 02:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0299

PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la información suministrada por **BANCOLOMBIA**; mediante oficio No. RL00354409 del 01 de abril del corriente, relacionada con la medida cautelar comunicada por el Despacho; visible a numeral 47 del expediente electrónico. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9e72307e195383d34e3ad0d629c9b3069d51792e278e753fd3a9288035156e**

Documento generado en 25/04/2022 02:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00093 00

PERTENENCIA

Demandantes: HELENA ISABEL GARCIA GARCIA Y OTROS

Demandados: GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0294

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia a efecto de que al interior del mismo se realicen algunos pronunciamientos al amparo del control de legalidad de que trata el artículo 132 y el artículo 375 del C.G.P., y con el fin de impulsar el trámite procesal.

Se tiene entonces inicialmente, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, allega los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528**, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de la acción de prescripción, con la inscripción de la demanda de pertenencia, por lo que se ordenara su incorporación al proceso y ponerse en conocimiento de la parte demandante.

Ahora en cuanto a la respuesta de las entidades públicas oficiadas para que se pronunciaran en el ámbito de sus funciones, se tiene que:

La UARIV, solo se ha pronunciado frente a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-5571 y 270-55528, más no respecto a los inmuebles con matrículas 270-5580 y 270-5581. Por lo que deberá requerirse para que se pronuncie sobre el particular.

La Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras, no se han pronunciado, por lo que de igual manera habrá de requerirse para el efecto.

En torno a la citación de los acreedores hipotecarios tenemos que, se ordenó citar a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero como acreedor hipotecario de la SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S., matrícula inmobiliaria No. 270-55528, observándose frente a esta acreencia que a numeral 44 del expediente electrónico que el abogado cito al Banco Agrario de Colombia, entidad que se pronunció alegando la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva, pues la acreencia se constituyó a favor de la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero y no con esa entidad, siendo dos personas jurídicas diferentes. Por otro lado, sobre este mismo acreedor citado, nos responde la FIDUPREVISORA al numeral 47 del citado expediente electrónico, en el que se informa que se levantó hipoteca sobre el predio de mayor extensión del que se segrego la matrícula 270-55528 y que no les asiste interés en hacerse parte en el proceso. Esta circunstancia deberá ponerse en conocimiento de la parte actora.

También se ordenó citar a COOLECHERA y a CREDISERVIR como acreedores hipotecarios de la INMOBILIARIA RAQUINUMA matrícula inmobiliaria No. 270-5571, sin que se observe diligenciamiento efectivo tendiente a esa citación.

Lo mismo ocurre con la citación al acreedor hipotecario de la señora GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA, inmueble con matrícula 270-5581, BANCOLOMBIA S.A. Razón por la cual habrá de requerirse a la parte actora para que proceda a efectuar las citaciones echadas de menos. Téngase en cuenta que si bien se aporta pantallazo del 16 de marzo de 2022, que da cuenta del envío de correos electrónicos a las entidades citadas, no se evidencia el acuse de recibido en la bandeja de entrada. (ver # 36 de expediente electrónico).

En punto del emplazamiento a las personas indeterminadas habrá de dejarse sin efecto el emplazamiento efectuado con ese fin el pasado 1º de abril del año que avanza, pues el mismo es contrario a lo establecido en el artículo 375 numeral 7º, ya que para esa fecha, no se había materializado la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria respectivos, lo cual solo fue informado al Despacho el pasado 18 de abril, y tampoco se han aportado por la parte demandante las fotografías de los inmuebles con la valla o el aviso respectivo. Así pues, a más de dejar sin efecto el emplazamiento en comento, se ordenará a la parte actora para que aporte las fotografías mencionadas y poder continuar con el trámite del proceso en cuanto al emplazamiento a las personas indeterminadas.

Frente a las notificaciones de los demandados MARIA CAMILA GARCIA SOLANO y CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA, se tiene que, a la primera, se le

envió correo electrónico, sin que se pueda evidenciar que esta haya acusado recibido del mensaje, y en cuanto al segundo, al que se le envió notificación de manera física, esta adolece del trámite dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., además de ello, tampoco se acredita que documentos le fueron enviados vía correo físico. Por lo anterior, deberá requerirse a la parte interesada para efectúa las notificaciones a los mencionados demandados de manera correcta bien conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o por los artículos 291 y 292 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los folios de matricula inmobiliaria **270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528**, correspondiente a los bienes inmuebles objeto de la acción de prescripción, con la inscripción de la demanda de pertenencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UARIV** para que se pronuncie respecto a los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nos. 270-5580 y 270-5581.

TERCERO: REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se pronuncie respecto a los bienes inmuebles identificados con la matricula inmobiliaria Nos. 270-5571, 270-5580, 270-5581 y 270-55528.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta dada por la FIDUPREVISORA en cuanto al crédito hipotecario correspondiente a la demandada SOCIEDAD SEÑAL TOP S.A.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice las gestiones tendientes a la materialización de la notificación de COOLECHERA y CREDISERVIR como acreedores hipotecarios de la Inmobiliaria RAQUINUMA. Asimismo, la notificación de BANCOLOMBIA como acreedor hipotecario de GLORIA CECILIA PATIÑO DE URBINA.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTO el emplazamiento efectuado el 1º de abril de 2022, a las PERSONAS INDETERMINADAS, ordenándose en consecuencia a la parte actora para que aporte las fotografías de los inmuebles con la valla o el aviso respectivo tal como lo establece el artículo 375 numeral 7º del C.G.P. Una vez cumplido lo anterior, procédase nuevamente al emplazamiento.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados MARIA CAMILA GARCIA SOLANO y CARLOS ALBERTO HERRERA NUMA de manera correcta, bien conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 o como lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a4fffeb6bea9a342b2b36b0efb229e69102eaf5a0cfa3a907a1768b7b68588**

Documento generado en 25/04/2022 10:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2021 00154 00
DECLARATIVO – RESOLUCION DE CONTRATO
Demandante: FABIAN DANILO PAEZ MEZA
Demandado: SAID ORLANDO MANDON



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0297

No obstante, que con auto adiado el 7 de abril del año que avanza, notificado el día siguiente por estado electrónico, se inadmitió el trámite de la notificación de la demanda al demandado por ser irregular, ordenado a la parte interesada entrar a subsanarla de conformidad con las normas procesales establecidas legalmente, a la fecha, no se evidencia interés alguno de dicha parte en lograr la notificación echada de menos.

Por lo tanto, se **REQUIERE** nuevamente a la parte actora para que proceda a realizar e informar la actividad a su cargo tendiente a impulsar el proceso surtiendo la notificación de la demanda al demandado, so pena de declarar el desistimiento tácito de la misma, conforme lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3937a8e4c912c5471fcd95ed3fd8b895c6d2afaf8078be8c7625be095628ada**

Documento generado en 25/04/2022 02:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00003 00
EJECUTIVO
Demandante: CLINICA NUESTRA SEÑORA DE TORCOROMA
Demandado: J.J.J.G. y N.C.P.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0295

Si bien la parte demandante solicita el emplazamiento de las personas demandadas en esta demanda ejecutiva, aduciendo la imposibilidad de su notificación de manera física y por correo electrónico, considera este Despacho, que previo a abrir las puertas a esa forma de notificación de la demanda, debe agotarse esa actuación por parte de un empleado del Juzgado, conforme lo estatuye el artículo 291 numeral 6º Parágrafo 1º del C.G.P.

En consecuencia, se dispone la notificación personal de los demandados en esta demanda a través del citador del Despacho, la cual debe realizarse en las direcciones físicas aportadas por la parte demandante.

También se insta a la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2º del numeral 6º del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CCUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5199c8107aec9add6d34ac78976b7efa14a83a2f2fd2f8bb623aaacd3d4140cf**

Documento generado en 25/04/2022 02:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2022-00008 00
HIPOTECARIO
Demandante: ALONSO ENRIQUE BUTRON MARTINEZ
Demandados: CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 0291

Teniendo en cuenta que se recibió completamente diligenciada la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado y embargado de propiedad del demandado en este proceso, es del caso, ordenar su incorporación al expediente.

Ahora, como quiera que de la lectura integra de la acta de la diligencia de secuestro se observa que quien atendió la diligencia es el señor **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA**, quien es el demandado y, teniendo en cuenta que obra en autos que el mismo fue emplazado y no se presentó al proceso, lo que conllevó a que se le designara Curador Ad-litem al doctor Fredy Quintero Jaimes, se hace imperativo, dejar sin efecto, la designación del mentado profesional del derecho como Curador Ad-litem del demandado **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA**, y consecuentemente, ordenar a la parte demandante, proceda a efectuar la notificación personal de la demanda al mismo, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., habida cuenta que se conoce la dirección exacta donde reside.

En cuanto a la solicitud elevada por Jhojamed Velásquez Narváez, de información del estado actual del proceso, información de medidas cautelares y remisión de documentos, no se accederá a ella por improcedente, en cuanto a la fecha, el demandado no ha sido notificado del mandamiento de pago librado en su contra.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: INCORPORAR legalmente al proceso el Despacho Comisorio diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Ocaña.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la designación de Curador Ad-litem del demandado **CESAR JULIO URQUIJO CASTILLA** realizada al doctor **FREDY ALONSO QUINTERO JAIMES**, así como todas las actuaciones que se desprenden de la misma. Por secretaria comuníquese al citado profesional del derecho.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la parte demandante, proceda a efectuar la notificación personal de la demanda al demandado, en la dirección donde reside, esto es, en el inmueble que fue objeto de secuestro, de conformidad con lo estatuido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

CUARTO: No acceder a la petición presentada por el señor Jhojamed Velásquez Narváez, por la motivación que precede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbeb4d625eff9587072240d2b4e9d6871635212a3678ccb0888d1c8f977c358**

Documento generado en 25/04/2022 08:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2022 00023 00
EXISTENCIA SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandantes: CLAUDIA MILENA GUERRERO SANDOVAL Y OTROS
NELLY SANDOVAL Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 0295

Se encuentra al Despacho el presente proceso declarativo de Existencia de Sociedad Comercial de Hecho para dar el tramite procesal correspondientes una vez que la demandada **YANETH GUERRERO DURAN**, a través de apoderado judicial interpone recurso de reposición en contra del auto del 24 de febrero de 2022.

Del memorial que contiene el recurso de reposición es claro que quien ejerce como apoderado judicial de la mentada demandada es el doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, circunstancia que a criterio de esta operadora judicial le impide continuar conociendo del proceso, pues entre el mencionado abogado y la titular del Juzgados se configura la causal de impedimento prevista en el artículo 141 numeral 9, del CGP.

Dispone el numeral 9º del mencionado artículo “Existir enemistad grave por hechos ajenos al proceso, o a la ejecución de la sentencia, o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante y apoderado.”

Apoyada en la norma anterior, la titular de este Despacho debe declararse impedida para conocer de este proceso, ya que mantiene una amistad íntima con el Doctor **LUIS EDUARDO CARRASCAL QUINTERO**, la que nació hace algún tiempo y se fortaleció hasta el punto que soy la madrina de bautizo de su hijo **CARLOS MARIO CARRASCAL SANTIAGO**. Por ende, el ánimo de Juez de conocimiento se

ve afectado, al existir entre el apoderado de la mencionada demandada y esta funcionaria judicial un alto grado de amistad íntima y respeto, lo que permitiría a la parte demandada inferir la existencia de imparcialidad, por lo que en aras de una mejor garantía y tranquilidad para la parte demandada, esta funcionaria judicial decide apartarse del conocimiento de la demanda.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 143 del CGP, se ordena remitir al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad la presente demanda para que si a bien tiene acoja nuestras razones y asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Declararse impedida la titular de este Despacho para conocer del presente proceso declarativo, por configurarse la causal del numeral 9º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, para que asuma su conocimiento, de considerar valida las razones expuestas para declarase impedida la suscrita.

TERCERO: Por secretaria háganse las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CCUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1321bd4ece3464f7f7be4ba08900958f8ff64f424b80c1344d7442a08a388e04**

Documento generado en 25/04/2022 10:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>